Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-45064484-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2023-72170115-APN-SGASAD#TFN; CLOROX ARGENTINA SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria y Claudia Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados:**EX-2023-72170115-APN-SGASAD#TFN (CLOROX ARGENTINA SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma CLOROX ARGENTINA SA, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA n° 0602/2018, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12197-1098-2013, por la que se dispuso en el art. 2) formular cargo por la suma de u$s 3917,10 y $ 6.279,26 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e íntima a su pago tanto a la importadora Clorox Argentina SA como a la firma aseguradora. Solicita la nulidad de todo lo actuado, ante la falta de notificación de la corrida de vista, en atención a que en el sumario infraccional el organismo aduanero en ningún momento le dio intervención a su mandante para ejercer el derecho de defensa. Señala que la única notificación cursada en el expediente es aquella que notifica la resolución cuestionada. Explica el alcance de los art. 18 de la CN y 1101 del CA y afirma que ante la omisión de notificar no puede ser subsanada, ya que resulta violatoria del derecho al debido proceso, de raigambre constitucional, debiendo destacarse que el sumariado nunca tomo conocimiento de la existencia del sumario instruido. Cita jurisprudencia que avala su postura. Manifiesta que el procedimiento infraccional aduanero se sitúa dentro de un ámbito que resulta de aplicación de los principios generales del derecho penal, por lo que entiende se debe dictar la nulidad de lo actuado. Plantea la prescripción en los términos del art. 803 del CA, realiza un raconto de los actos administrativos y concluye que desde la comisión de la infracción hasta el dictado de la resolución han pasado casi 10 años, sumado a que se notifica a Clorox de la existencia del sumario cuando han transcurrido 15 años, 3 meses y 20 días. Arguye que el proceso sumarial de marras ha excedido todo parámetro razonable de duración de un proceso infraccional, con franca violación a las garantías constitucionales del debido proceso y la Convección Americana sobre los Derechos Humanos, en violación a las garantías del plazo razonable y derecho de defensa. Advierte que se torna adversa la situación porque por el auto de instrucción de sumario y corrida de vista no fue notificado hasta que se le notificó la resolución recién tomando conocimiento del sumario. Entiende que se encuentra debidamente acreditada la demora injustificada de la administración ha ocasionado un perjuicio concreto a esta parte afectando gravemente

el derecho de defensa. Sostiene que resulta improcedente el reclamo de IVA adicional y ganancias en cuanto se encuentran vencidos los períodos fiscales en sintonía con el fallo Cladd ITA SA. Ofrece prueba. Hace reserva de caso Federal. Solicita se haga lugar al recurso de apelación, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Respecto de la nulidad planteada solicita su rechazo porque no se observa ningún vicio de los actos administrativos emanados de la administración y por otro lado la actora puede ejercer todas las defensas ante la DGA y el TFN. Sostiene que el ordenamiento procesal establece el principio de instrumentalidad de las formas que indica la validez del acto si a pesar del defecto que adoleciere cumpliese con su finalidad. Señala que la nulidad de los actos es siempre restrictiva y si el vicio es subsanable debe estarse a la validez. Explica que la providencia atacada cumple con todos los requisitos enumerados en el art. 1094 del CA, y por eso no se verifica causales que impliquen su indefensión o un gravamen irreparable susceptible de generar nulidad. En relación al planteo de prescripción, desarrolla la normativa prevista en el CA al respecto. Concluye que el plazo de prescripción de la acción del fisco para percibir tributos e imponer multas quedó suspendida desde el dictado del auto de instrucción de sumario hasta el dictado de la resolución definitiva, por lo que se solicita el rechazo del agravio. Desarrolla la doctrina del plazo razonable, entiende no es aplicable al caso de autos, sino porque fue concebido para ser aplicado en cuestiones de índole penal. Respecto de la cuestión de fondo analiza que las características, deberes y obligaciones del régimen de importación temporal de mercaderías, considera correctamente configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA. Expone la responsabilidad objetiva infraccional. Hace reserva de caso Federal. Solicita se confirme el fallo recurrido, con costas. Solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III- Que con fecha 28/4/2025 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 28/4/2025 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-1098-2013 se inician con Acta de denuncia n° 853/2013 de fecha 5/3/2013. A fs. 4 luce Nota n° 1395/2013 (SE PRTE). A fs. 5 luce aforo de la mercadería. A fs. 7 luce liquidación de tributos y multa. A fs. 8/10 luce consulta de garantía global. A fs. 11 luce instrucción de sumario y corrida de vista de fecha 22/10/2013. A fs. 12 luce nueva liquidación de multa y tributos. A fs. 13 luce consulta sistema SUMARCHI. A fs. 14/15 obra la Resolución DE PRLA n° 602/2018, a fs. 16/17 lucen cedulas de notificación que no se corresponden con los actuados. A continuación la importadora acredita interposición de recurso ante este Tribunal y acompaña F4. Se agrega el SIGEA n° 12197-1098-2013/2 a fs. 1/22 luce documental y se solicita la cancelación de la DIT.

Mediante IF-2023-143320514-APN-DTD#JGM luce escaneado el sobre contenedor de la DIT 07001 IT14001087F y la documentación complementaria correspondiente.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales advertidas por la actora es que corresponde señalar que, la resolución DE PRLA n ° 602/2018, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador y a la importadora aquí apelante.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 5/3/2013 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación DIT 07001IT14 001087F, con vencimiento el 11/2/2008 a continuación, luce aforo de la mercadería y se practicó determinación de tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario y corrida de vista a fs. 11 el 22/10/2013, seguidamente luce nueva

determinación de multa y tributos, consultas de garantías, consulta sistema SUMARCHI seguidamente, se dictó la Resolución DE PRLA n° 602/2018 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora CLOROX ARGENTINA SA por aplicación de la Instrucción General 9/17 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora, aquí apelante, y la aseguradora "Aseguradora de Créditos y Garantías SA", en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de las pólizas n° 926942, 927070 y 927415.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 23001NOTI115871U, cuya constancia fue acompaña por la actora mediante RE-2023-72169766-APN-SGASAD#TFN, de fecha 31/5/2023.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter "provisorio" hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DE PRLA n° 602/2018 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera "formular cargo" debe entenderse en el sentido de "intimar de pago", conforme se aclara en la parte final del art. 2° de la referida resolución: "… e INTIMAR a su pago, existiendo en cabeza de los intimados la importadora aquí actora, y a la aseguradora el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia acompaña la actora mediante SICNEA 23001NOTI115871U, en las que incorrectamente se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución previsto en el art. 1122 del CA

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRLA n° 602/2018 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (11/2/2008) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2009.

Que teniendo en consideración la fecha en que se produjo el hecho gravado y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de sumario 22/10/2013, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los

supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 23001NOTI115871U, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Me remito a los considerandos I a IV del voto del Dr. Juárez.

II.- Respecto a la cuestión de la nulidad opuesta por el apelante, considero que la solución adecuada es la que se desarrolla a continuación.

En este caso la firma actora interpuso recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA 602, dictada por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros en el SIGEA 12197-1098-2013, por la que se dispone el archivo de la multa en los términos de la IG 9/17 (DGA) y se formula cargo por la suma de u$s3.917,10 y $6.279,23, todo por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero.

La recurrente se agravia porque entiende violado su derecho de defensa, los principios del derecho procesal y del debido proceso.

El Código Aduanero establece que las infracciones aduaneras, salvo aquellas que tuvieren previstas sanciones aplicables en forma automática, se juzgarán conforme el procedimiento reglado en el Capítulo Tercero del Título II de la Sección XIV; así cuando la Aduana tome conocimiento de la presunta configuración de una infracción deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes acuerden (conf. arts. 1080 y 1081 del CA).

El art. 1101 del CA dispone que: *“Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el artículo 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder. Si no tuvieren en su poder la prueba documental, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare”*.

Surge evidente de las actuaciones administrativas que el servicio aduanero omitió correr vista de lo actuado al presunto responsable de la infracción *prima facie* verificada, limitándose a dictar la resolución que se apela en la causa. Ello así, la recurrente ha sido privada de ejercer su derecho a un debido proceso adjetivo, corolario del derecho de defensa tutelado por el art. 18 de la Constitución. Asimismo, se vio imposibilitada de presentar su defensa formal con relación a la infracción que se le endilga. Tampoco pudo cuestionar u objetar la liquidación de los tributos que la Aduana le reclama.

El servicio aduanero, en el caso, se apartó del trámite reglado por el CA para los procedimientos infraccionales, situación que no puede ser subsanada ante esta instancia, como pretende la representación fiscal. Le asiste razón a la recurrente al sostener que la resolución administrativa le causa gravamen irreparable en tanto resulta violatoria de su derecho constitucional a un debido proceso adjetivo y de defensa, violando el procedimiento reglado por la ley 22.415.

Que resulta clara la falta de intervención de los presuntos imputados y responsables del incumplimiento que se endilga, por el que se exige además el pago de tributos; tampoco fue dictada la resolución en los términos de lo establecido en el art 1122 del CA. Ello es así dado que el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, si hubiese seguido el procedimiento reglado en tiempo hábil, debería haber condenado o absuelto a la firma imputada (cfme. inc. a) del art. 1122 del CA) y no ordenar el archivo, sin más trámite, del sumario.

Conforme lo expuesto corresponde declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 602 apelada en cuanto formula cargo por los diferentes tributos que detalla, haciendo lugar al planteo de la firma CLOROX ARGENTINA SA, con costas a la Aduana.

Por la forma en que se resuelve el planteo de nulidad deviene inoficioso expedirse acerca de la prescripción de las acciones de la Aduana para exigir tributos.

Por todo ello **VOTO POR**:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 602 apelada (SIGEA N° 12197-1098-2013) en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juan Manuel Soria.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría se resuelve:

Declarar la nulidad del art. 2 de la Resolución DE PRLA 602 apelada (SIGEA N° 12197-1098-2013) en cuanto intima al pago de tributos a la actora, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.29 15:12:19 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.29 15:37:49 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.29 17:21:09 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.29 17:21:10 -03:00